

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
79/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 81, FRACCIÓN I, Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A41
23/2016	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	41 RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
10 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta relativa a la sesión pública número 70 ordinaria, celebrada el martes ocho de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 81, FRACCIÓN I, Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Como acordamos en la sesión anterior, estamos por estudiar lo que se consideran los efectos de esta resolución ya aprobada y, para lo cual, le doy la palabra al señor Ministro ponente para el planteamiento correspondiente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Quisiera simplemente –de entrada– explicitar cuáles son los rubros que se recogen en el documento que fue circulado, precisamente, en atención a lo que discutimos y resolvimos previamente, lo que ya está votado.

En primer lugar, en términos de los efectos de invalidez, se han trasladado a un considerando diverso para separarlo del estudio de fondo. En la discusión y en la presentación original, –como bien dijo el Ministro Cossío, "cada quien tiene su manera de matar pulgas"– se había interrelacionado porque no había posibilidad de

mirarlos por separado y, sobre esta base, respecto de la extensión de invalidez a los preceptos de la Constitución estatal, aun cuando en el proyecto –y así se plantea– lo consideramos que está comprendido en el supuesto de la tesis P./J. 53/2010, en particular, en el inciso c), que refiere el criterio sistemático, primero, “por remisión expresa” y, segundo, por relación “del texto de la norma invalidada remite a otras normas, –y dice– ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto”.

En la tesis no se hace ningún tipo de referencia a jerarquía, hay una diferencia claramente reconocida por este Tribunal Pleno de un tipo de ordenamiento local de otro, y digo: es por competencia y por especialidad; no me meto en la discusión de jerarquía de normas, pero en el planteamiento está hecho, en primer lugar, la extensión de invalidez de la porción normativa “improrrogables” del párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y, desde luego, del artículo 59 de la Constitución estatal, en la misma porción normativa “improrrogables”.

Por otro lado, está también la extensión de invalidez del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la porción normativa que dice: “con una antigüedad mínima de cinco años (...)”, que afecta la fracción III del artículo 58 de la Constitución local, a la cual remite el propio texto de la porción ya invalidada de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Desde luego, aunque el criterio del proyecto es que se aplica la tesis, aquí se ha expresado que esta tesis no necesariamente comprende todos los parámetros. Si fuera el caso, se puede hacer una consideración específica relacionada con la necesidad de hacer coherentes las disposiciones del orden jurídico local

relativas al Poder Judicial, independientemente del instrumento normativo en el que se encuentren. Ese sería el planteamiento con respecto a este primer punto.

Hay otros elementos planteados en el documento que se refieren a la obligación de legislar, que trataremos en un momento más adelante y, desde luego, a la situación particular de los magistrados. ¿Qué pasa con aquellos que, si no hay esta cuestión de improrrogables, qué es lo que podía, en su caso, suceder? Pero, –digamos– por lo pronto, veamos los efectos por extensión de los preceptos o porciones normativas de las disposiciones constitucionales en los artículos 59 y 58, fracción III. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego –como lo propone el señor Ministro ponente– estaríamos analizando la propuesta de la declaración de invalidez del artículo 59, párrafo segundo, y del 58, fracción III.

Les propongo que veamos primero el 59, sólo para definir uno a uno de los artículos porque tienen cierta diferencia, respecto del otro hay una remisión expresa. Está a su consideración, entonces, –por favor– en relación con el artículo 59, cuya invalidez se propone por extensión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con las modalidades que imprime el proyecto a los efectos de la invalidez, pues este Alto Tribunal consideró que la expresión “improrrogables” del párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es violatoria de la idea constitucional de permitir la ratificación de los magistrados, en tanto se cumplan los requisitos para ello.

Entiendo perfectamente bien que el caso –que aquí se plantea–, probablemente no coincida estructuralmente con lo establecido en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia; sin embargo, creo que la lógica y razonabilidad de la disposición lo que busca es que a través de una herramienta de control constitucional –como es esta acción– dar congruencia, eficacia, coherencia, hacer que el sistema sea unitario y no permita que sobrevivan disposiciones contrarias abiertamente a lo que este Alto Tribunal ha definido.

De suerte que, independientemente que pudiera coincidir en que la estructura de esta facultad, inicialmente supone una vinculación causa-efecto, y que la norma que se invalida por extensión dependa de validez de la que ha sido invalidada por este órgano jurisdiccional –lo que en el caso no sucede–, pues es de una ley secundaria que se transmite a una ley primaria, como es la Constitución local, lo que lleva a declarar por extensión su invalidez; me parece que es conveniente interpretar esta disposición bajo la perspectiva de dar seguridad, congruencia y sistematicidad a todo el conjunto normativo; por ello estoy, en ese sentido, de acuerdo.

En lo que no lo estoy es en obligar –desde esta acción de inconstitucionalidad– a que el Congreso legisle en su condición de Constituyente, y lo digo porque el proceso para la modificación constitucional no participa simplemente de la idea de lo que una decisión aquí se dé; la acción de inconstitucionalidad ha cumplido su cometido al quitar del orden jurídico la disposición que contraviene la Carta Superior; mas el tema específico de la representación popular me hace suponer que, en lo particular, un Constituyente que se conforma de la mayoría de diputados del Congreso, y la mayoría de los ayuntamientos que conforman al

Estado, les llevara a imponer una condición, aun cuando el proyecto en ese sentido es muy deferente, pues se le pide que legisle en el sentido que quiera, no es tan abierta esta posibilidad, pues también se le orienta a que sea cumpliendo con la normativa que da el propio Constituyente Federal, que en el artículo 116 previó la posibilidad de la ratificación.

De suerte que, estando de acuerdo con el proyecto, no comulgo con la posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad –en esta modalidad– obligue a un Constituyente a legislar, primero, porque –en mi concepto– no estamos frente a omisión legislativa incumplida; de suerte que, –bajo esta perspectiva– no entendería obligarlo.

La interpretación –aquí dada– permite entender qué ratificación, y si el Congreso quiere ser consistente en las leyes correspondientes, establecerá lo que sea necesario; si quiere serlo aún más, –por iniciativa propia– pueden presentarse las iniciativas, pero no creo que sea el caso de perseguir el cumplimiento de una acción de inconstitucionalidad en esta modalidad, sería tanto como obligar a que el Constituyente determine algo en una circunstancia de representación popular que es su conciencia y su representación ante la ciudadanía la que le debe motivar la regulación, no una decisión de estas.

Me siento satisfecho con quitar esta expresión “improrrogables” y de la Constitución, la consecuente, para permitir con la interpretación que aquí se da, la ratificación; si está o no en el texto legal, para mí, es lo de menos, está así decidido, y todo aquel que esté en el supuesto puede pedir sea ratificado; si el legislador, en este sentido, es consciente, pues hará lo que corresponda, pero no creo que por cumplimiento de la acción podamos obligar a que alguien se pronuncie en determinado

sentido, cuando lo que le lleva hasta una Asamblea es el voto de la ciudadanía. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como les pedía al principio, centrémonos en el artículo 59, nada más, respecto de la invalidez por extensión que se propone, después veremos el artículo 58 y el tema del cumplimiento en cuanto obligar a que se legisle en un determinado sentido, por favor, para que vayamos punto por punto resolviendo esto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Respecto del artículo 59, párrafo segundo, que es el que está impugnado, estoy por la invalidez total, toda vez que proviene de una omisión de carácter legislativo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En principio, estoy por la invalidez directa, no por extensión, porque se refiere a una omisión; entonces, podría hacer un voto concurrente en este sentido.

Sin embargo, quiero llamar la atención, el artículo 59 dice: “Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.”

El artículo 4, en el párrafo que estamos examinando, dice: “Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables.”

El criterio que nos está exponiendo el señor Ministro ponente, que se adecua, sería el sistemático por remisión expresa. En lo particular, no coincido, no existe una remisión expresa; no sé si se podría construir en relación a un sistemático en sentido estricto, porque lo que se está estableciendo en la tesis, que es lo que se ha sostenido por este Tribunal Pleno, es que la: “norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven”; ese es el criterio.

Lo que se adelantó en las consideraciones anteriores fue que este criterio no necesariamente es estático, sino que, tomando en cuenta cómo se ha evolucionado los criterios de este Tribunal Pleno se podría construir otro criterio para invalidar, en este caso, a la Constitución, sin que la norma remita a la misma, pero depende directamente o hay un sentido sistemático en la norma, que –incluso– fue lo que propuso el Ministro Medina Mora pero, en ese sentido, independientemente como se construye el argumento, estaría porque se declarara la invalidez del artículo 59, según mi teoría, porque mi voto anterior lo concebí como omisión pero, al margen de lo anterior y, en virtud de que me veo obligada por la mayoría, se podría construir a nivel sistemático el criterio y, además, sería un criterio importante e interesante para seguir construyendo en relación a la declaratoria de invalidez por efectos en las acciones de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me refiero solamente al artículo 59 por su invalidez extensiva.

Efectivamente, —como lo señalaron la Ministra Piña y el Ministro Pérez Dayán— aquí la única situación es que el artículo decía que por diez años improrrogables; entonces, esto resultó ser contrario a la Constitución, precisamente porque el artículo 116 en su fracción III, lo que dice es que los magistrados sí pueden ser reelectos, es la razón por la que no coincide con la Constitución. Entonces, ¿qué fue lo que se determinó? Que se quite la porción normativa de “improrrogables” en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su primer párrafo.

Pero resulta que en la Constitución tenemos exactamente la misma situación en el artículo 59, se establece también el plazo de diez años “improrrogables”, para la duración de los magistrados, es un texto exactamente igual. Entonces, lo que sucede es que, conforme a la tesis que ya tenemos del Tribunal Pleno, —y así lo había manifestado desde la ocasión anterior, tenemos varios criterios de cómo podemos hacer la invalidez extensiva cuando —de alguna manera— está involucrado un artículo diferente que, o no está impugnado, o al haber estado impugnado —como en este caso— no estuvo una impugnación en tiempo, dado que es un artículo que ya prevalecía.

Entonces, aquí hablamos de un criterio material jerárquico o vertical, pero hacia abajo, es decir, hacia legislación inferior: material u horizontal, en el que la norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía; sistemático en sentido estricto o de la “remisión expresa”, el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto.

En el sistemático —como bien lo señalaba la Ministra Piña— es donde el proyecto —que nos hizo favor de repartir hoy el señor Ministro ponente— encaja esta parte de la invalidez extensiva; sin

embargo, teniendo a la mano la acción de inconstitucionalidad 87/2009, que es de donde surge esta tesis de los criterios para hacer la invalidez extensiva; en realidad, se está tratando de algo sistemático, y se dice que es respecto de aquella remisión que se hace al mismo ordenamiento o a otro, pero de normas de la misma jerarquía; no se refirió nunca a normas de inferior jerarquía que se remitieran a otra de mayor jerarquía, –como sucede en el caso– tan es así que en esta acción de inconstitucionalidad, la declaración de invalidez se dio en el artículo sexto transitorio, fue la declaración de invalidez y por impugnación; y la extensiva fue por el artículo séptimo transitorio de la misma reforma.

Entonces, lo cierto es que nunca se trató el tema de que pudiera ser hacia un ordenamiento jerárquicamente superior, o sea, no se trató, no fue el tema; simple y sencillamente lo que se agregó –en esta parte del proyecto– fue que se haga la remisión a otra norma, aun cuando sea de otro ordenamiento, pero nunca se dijo de qué jerarquía.

Por esa razón, me parece que el sistemático –al que se refiere esta tesis– no abarca la invalidez extensiva, que ahora estamos tomando en consideración. Entonces, me parece, o bien, que el sistemático –al que se refiere esta tesis– lo ampliamos, o bien, se crea un supuesto distinto, ¿por qué razón? Porque aquí sí estamos hablando de una situación totalmente diferente, que es que la norma de jerarquía inferior es la que resultó ser inconstitucional, y por extensión estaríamos invalidando la norma de la Constitución del Estado que es jerárquicamente superior a la impugnada e invalidada.

Entonces, aquí lo que encuentro es lo siguiente: para mí, puede establecerse como sistemática, pero determinando que no solamente se trata de un ordenamiento distinto, sino que es un

ordenamiento jerárquicamente superior, y que –de alguna manera– lo que implica el poder remitir extensivamente es el darle –primero que nada– coherencia al sistema, es decir, seguridad jurídica, porque si se le declaró la invalidez al artículo 4, párrafo primero, quitándole la palabra “improrrogables”, y la Constitución queda con la palabra “improrrogables”, pues qué establecemos: una antinomia; y una antinomia en una aplicación si se hace de manera ordinaria, se aplica la norma de mayor jerarquía que, en este caso, sería la Constitución del Estado.

Entonces, para no crear esa antinomia, para dar seguridad jurídica y coherencia al sistema, creo que se justifica plenamente la invalidez extensiva, pero me parece que no lo podemos encajar en la aplicación sistemática que tenemos en la tesis que se ha mencionado, sino a esta aplicación sistemática hacerle esta extensión, o bien, hacer una aplicación sistemática de un supuesto distinto cuando se hace de una norma de menor jerarquía a otra de mayor jerarquía.

Entonces, estando de acuerdo con la invalidez extensiva del artículo 59 de la Constitución del Estado, en el caso de que quedara en los términos en que está propuesta, haría un voto concurrente apartándome de estas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta, desde mi punto de vista, tanto la ley orgánica como la Constitución están regulando un mismo supuesto.

Esta unidad normativa es contraria al artículo 116 constitucional; no advierto un problema de jerarquía de normas en cuanto a la relación entre la ley orgánica y la Constitución local, porque el criterio de validez de la norma que estamos analizando o que ya declaramos inconstitucional no es la Constitución local, es el artículo 116 constitucional; el parámetro de control de ambas normas es el 116 constitucional.

En ese sentido, no veo ningún problema en considerar una unidad normativa y dónde, en qué norma o en qué jerarquía el legislador local decidió incluir una unidad normativa que viola directamente el artículo 116 constitucional, –desde mi punto de vista– me parece irrelevante para efectos de declarar inconstitucional la unidad normativa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, veo que es un tema complejo, importante, y coincido con lo que ha dicho la Ministra Luna Ramos: lo que hemos sostenido hasta este momento no alcanza para resolver en automático el tema que estamos resolviendo.

Vamos a suponer que estuviéramos en un juicio de amparo donde se nos presenta esta problemática, en donde se impugna un artículo de una ley que es idéntico al artículo de la Constitución local, que no se impugnó porque transcurrió el plazo o porque no se le ocurrió al abogado cualquier cuestión.

Los criterios tradicionales en este tema, es que el juicio de amparo se tiene que sobreseer porque se han consumado los actos de

modo irreparable, desde el punto de vista jurídico, porque en el mismo acto se sostienen dos normas, y al invalidarse una y la otra no, entonces, no se puede entrar a analizar el asunto.

Pero aquí estamos en un control abstracto de constitucionalidad, donde creo que la mecánica y la lógica es distinta; sin embargo, sí subyace un problema, este Pleno está invalidando una norma de una ley orgánica, y a partir de la extensión, estamos invalidando una norma de grado superior; son dos normas, en eso creo que no hay duda; podemos hablar de la unidad del sistema jurídico o no, pero son dos normas jurídicas, si no lo fueran, no estaríamos hablando de invalidez por extensión, bastaría invalidar una, para que todas las normas en automático estuvieran inválidas. Lo cierto es que el sistema jurídico me parece que es un poco más complejo que esto.

Si vemos el artículo 41, dice: “Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

Lo cierto es que esta última parte de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno, –como ya lo explicó muy bien y con claridad la señora Ministra Luna Ramos– ha venido ampliándolo, ya no nos hemos ceñido solamente a aquellas de las cuales depende su validez, hemos establecido otros supuestos. En estos supuestos que hemos establecido, ¿está el caso que estamos resolviendo ahora?, no; simplemente porque no se nos había presentado –al menos– con la actual integración.

Creo que sí es viable hacerlo porque el propio artículo dice que podemos tomar todos los efectos necesarios para la plena eficacia de las sentencias de la Corte. Si esta Suprema Corte declara inconstitucional —como ya lo hizo— el párrafo primero del artículo 4 de la ley orgánica, que dice que “los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables”, y no se invalida el artículo de la Constitución local que dice exactamente lo mismo, la sentencia de la Corte no va a tener eficacia.

Se puede llegar a una solución, —que ya decía el Ministro Presidente, creo que también el Ministro Franco— inaplicamos la norma constitucional, pero creo que sí es viable establecerlo como un sistema; es decir, al final del día, el orden jurídico es un sistema normativo, en el cual, si una norma que ya fue declarada inválida por esta Suprema Corte, irradia o se repite ese mismo contenido normativo en una norma, aunque sea de grado superior; coincido que aquí se tiene que invalidar porque —como bien decía el Ministro Gutiérrez— el parámetro de validez es el artículo 116 constitucional, no es una norma distinta, y este artículo constitucional permea la validez de las dos normas, pero tenemos que reconocer que son dos distintas. Mi sugerencia sería —si es que el Pleno aprueba esta extensión— que no nos fundamentáramos en esta tesis, sino generar una argumentación propia, por medio de la cual podamos sostener que se puede llegar a esta invalidez por extensión a partir de una interpretación sistemática o sistémica de todo el orden jurídico, que involucra las normas relacionadas con el tema y, además, por el mandato y atribución que tenemos de lograr la plena eficacia de las sentencias. La invalidez con efectos generales no tendría la eficacia que se requiere si dejáramos la norma constitucional local vigente, intocada.

De tal suerte que estoy con el proyecto, sugeriría que, eventualmente en el engrose, se pudieran incluir algunas de las argumentaciones que se han hecho valer, no sólo por mí, sino por la señora Ministra Luna Ramos y los otros señores Ministros, también la Ministra Piña, pero estoy a favor de la extensión, no me pronuncio ahorita sobre el otro artículo ni sobre la obligación de legislar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Trataré de ser breve porque también, en la sesión —creo que del lunes, cuando nos pronunciamos sobre este tema— señalé que era conveniente construir el criterio a la luz de este caso que se estaba presentando, que —efectivamente— había precedentes en donde habíamos inaplicado, que yo también lo traía, —el Ministro Presidente lo planteó— pero que no abarcaban específicamente este supuesto. También me sumo a que estoy de acuerdo en la invalidez por extensión, referí un aspecto que —para mí— es importante en el criterio, quiero reiterarlo.

Creo que el punto fundamental es que la tarea esencial del Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, es darle regularidad al orden constitucional jurídico nacional. En este caso, estamos hablando de una norma —aunque sea Constitución— inferior a la Constitución Federal, la violación es directa a la Constitución Federal.

Como lo vimos, por una razón de orden técnico, no se pudo examinar directamente —ni así lo planteó el accionante— el artículo constitucional, pero sí planteó expresamente que estaba relacionado con el artículo constitucional, como lo leímos en la

sesión pasada. Consecuentemente, me parece que, en estos casos, es no sólo conveniente, es indispensable también ir a la invalidez por extensión.

Suponiendo –sin conceder– que invalidáramos nada más el precepto legal secundario, quedaría viva la Constitución; consecuentemente, estaríamos conscientemente dejando la posibilidad de que a la luz de la Constitución, —y más si se invalidara el precepto completo— siguiera operando el mismo sistema que hemos declarado inconstitucional. Me parece que habría una inconsistencia, sino una incongruencia en la decisión del Tribunal Pleno, cuando el propio accionante –insisto, esto es otra condición que se da aquí– hizo notar esa vinculación con el artículo constitucional.

Consecuentemente, concluyo diciendo que estoy también de acuerdo en que deberíamos construir un criterio específico sobre este punto, porque también considero que los criterios anteriores, ni fueron materia de ese estudio ni lo comprenden expresamente; entonces, creo que ante la –digamos– conveniencia constitucional jurídica de darle claridad a este tipo de situaciones, que es muy probable que se nos presenten frecuentemente porque los textos constitucionales suelen tener una temporalidad mucho mayor.

La propia Constitución General de la República se reforma frecuentemente, introduce modalidades que pueden hacer que esa norma quede inválida; sin embargo, por el sistema que tenemos no es impugnabile por la fecha de expedición original; entonces, creo que –insisto, no sólo conveniente, sino necesario–, en este caso, para ser congruente el orden jurídico nacional con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se invaliden por extensión los preceptos vinculados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Quisiera manifestar que reitero mi criterio –que ya había mencionado el señor Ministro Zaldívar–, de que –para mí– la solución, atento a la norma específica de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, es –como ya lo ha hecho esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas– en el que la Suprema Corte tenga la posibilidad de establecer la inaplicación de ciertas normas que no caen dentro del supuesto de la ley reglamentaria; de tal modo que se declare la inaplicación – en este caso– del artículo 59, que –como lo hemos visto, desde luego– repite el texto de la disposición que hemos declarado inconstitucional, y estaré más que por la invalidez por extensión, por declarar la inaplicación de dicha norma. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la postura que usted acaba de expresar.

El requisito para hacer extensiva la invalidez de una norma, que no es un criterio que se haya venido desarrollando, sino es texto constitucional expreso, es que la norma a la que se le pretende hacer extensiva la invalidez de ésta, dependa de la que se está invalidando.

En este caso, –como ya se ha dicho– me parece que no sería aplicable la tesis de este Tribunal Pleno donde desarrolló este concepto, porque la tesis –la que se ha citado, la P./J. 53/2010 de este Tribunal Pleno– lo que hace es desarrollar, tal vez, no solamente apegándose al caso concreto que estaba analizándose en ese momento, sino estableciendo una teoría más general, desarrolla en qué supuestos puede considerarse que una norma

depende de otra, porque en la parte conducente de esta tesis señala: “La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios.” Entonces, ahí es en donde viene los que ya se han señalado aquí: el jerárquico, el sistemático, el temporal, el de generalidad; pero todos estos conceptos tienen como presupuesto necesario que la norma que se pretende invalidar por extensión dependa de la norma que se invalida directamente. Creo que, en este caso, no podemos tener por acreditado este requisito.

La norma constitucional del Estado de Veracruz, creo que no podríamos sostener que depende su validez de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que es la que estamos invalidando.

¿Cuál es la realidad? Es que la norma constitucional tiene ese texto desde principios de los años dos mil, –me parece, no recuerdo ahorita exactamente la fecha– y que no se había cuestionado nunca su constitucionalidad; no obstante de que así lo establecía –insisto– desde hace –supongo– más de una década. Lo que sucede es que viene una modificación a la ley orgánica y, entonces, se abre la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de la norma de la ley orgánica que reitera literalmente lo que establece el artículo constitucional local.

En esa medida, me parece que, por texto constitucional expreso –insisto–, no por un criterio de interpretación, la norma constitucional no depende de la ley orgánica y, en esa medida, –desde mi perspectiva, y así lo he señalado en algunos otros asuntos– no hay la posibilidad de hacer extensiva la invalidez.

Sin embargo, también comparto lo que aquí se ha dicho que, si no se toma alguna medida respecto de la norma constitucional, vamos a hacer nugatoria la declaratoria de invalidez que hacemos en la sentencia de este Tribunal Pleno. Y la manera que advierto para lograrlo sería, con base en la parte inicial del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, donde establece que “Las sentencias deberán contener: [...] V. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”.

Con base en esta hipótesis, me sumaría a la postura del Ministro Presidente, en el sentido de que la salida adecuada sería establecer que, tomando en consideración que la norma constitucional respecto de la cual –incluso– estamos sobreseyendo en esta misma sentencia, no debe aplicarse porque, de esa manera, si se aplicara, haría nugatoria la declaratoria de invalidez que establecemos en la sentencia de este Tribunal Pleno.

Con base en esas razones y por ese motivo, me sumaría a la propuesta de una inaplicación como parte de los efectos mismos de la sentencia de la acción, y para evitar que nuestra sentencia se haga nugatoria por la aplicación de un texto constitucional, que contiene el mismo vicio de la norma que estamos invalidando. Gracias señor Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Mi lectura de la tesis ya muy citada, y creo que lo rescatable para este asunto es que, efectivamente, al definir “dependencia”, establece dependencias que no solamente es la jerárquica; es decir, establece tres supuestos: la primera es la dependencia jerárquica, la segunda es una dependencia que llama material u horizontal, y la tercera es una dependencia sistemática. Es decir, la dos hipótesis: la segunda y la tercera, rompen con una idea de dependencia jerárquica, y admite otro tipo de dependencias que no son jerárquicas.

Ya que dio ese paso la Corte, me parece que en un control abstracto de control constitucional, ambas normas –que estamos analizando– son secundarias, y ambas normas se tienen que conformar con el texto constitucional, en este caso, el 116 y, en ese sentido, regulando el mismo supuesto y siendo ambas normas secundarias y estando en un control constitucional, no veo que no dependa una norma de otra, no en un sentido jerárquico, pero sí en un sentido sistémico y, en ese sentido, –quizá– valdría la pena sacar una nueva tesis, pero me parece que es un paso lógico del paso que ya dio la Corte en esta tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Recuerdo –y usted también me lo ha recordado– que en el precedente que señaló salió por unanimidad el hecho de que determináramos la inaplicación de una norma jerárquica superior, y tiene absolutamente toda la razón.

Creo que en aquella ocasión no se discutió la invalidez por extensión, simplemente se determinó que era –a lo mejor– la solución más rápida y más fácil el declarar la inaplicación. Que se constituiría –prácticamente– en un control difuso también de la constitucionalidad de un artículo o de una disposición que no fue impugnada, o bien, que siendo impugnada no estaba en posibilidades viables de hacer, como sucedió en este caso. Entonces, se comentó y voté en esa ocasión, lo recuerdo perfectamente.

Ahora, la inaplicación y la declaración de invalidez por extensión, la idea es que se nulifique lo establecido en el artículo de la Constitución, y lo que —en todo caso— se está determinando en una o en otra solución es –precisamente– que no haya un sistema incoherente, que no haya un sistema de antinomia, en el que se diga una cosa en un artículo y se diga otra en otro. Y –con mayor razón– en un Estado como el de Veracruz, en el que tienen tribunal constitucional, y en el que para ellos, en el tribunal constitucional lo que tienen que analizar es la aplicación de su Constitución. Entonces, ahí crearíamos todavía un problema mayor, pero creo que, tanto en la inaplicación como en lo otro, nos conduce a lo mismo, a evitar —de alguna forma— que tengamos un problema de antinomia entre una ley y otra.

No habíamos discutido antes la posibilidad de la validez por extensión de una norma jerárquicamente superior; sin embargo, creo que no es algo que no pudiera hacerse; con la interpretación que se está dando, creo que se justifica plenamente y —de alguna manera— no solamente se establece la inaplicación, sino que se establece la inconstitucionalidad por extensión y se elimina del sistema jurídico ya de manera directa, específica. Creo que no estaríamos en posibilidad de hacerlo si la Constitución estableciera —quizás de manera exclusiva— la invalidez por

extensión de las normas dependientes de la impugnada, pero la Constitución en ese sentido no nos dice nada, quien nos establece la regla de dependencia, nada más es el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105. Por eso, me parece que puede no ser mala la interpretación; si la Constitución lo estableciera, entonces sí, definitivamente no tendríamos para dónde hacernos, y quizás el único camino viable sería la inaplicación; ahí estaría de acuerdo con eso, pero la Constitución no nos dice en ese sentido nada; el único que nos está estableciendo la dependencia es el artículo 41, y la dependencia, pues también podemos interpretarla de esa manera, una dependencia en la que –al final de cuentas– lo que implica es el respeto a la Constitución Federal y, si bien es cierto que la otra norma es jerárquicamente superior a la impugnada; lo cierto es que también está supeditada a la Constitución Federal, y lo único que logramos hacer es coherente un sistema.

Por esa razón, creo que podríamos —en este momento— ya establecer un criterio que, o bien, aumentara un supuesto más a los establecidos en la tesis anterior, o bien, que se extendiera el sistemático que ya se determina en la tesis. Aunque entiendo perfectamente lo que dijo el Ministro Pardo: la tesis deriva fundamentalmente del criterio de dependencia. Entonces, quizás sería una tesis diferente en la que se está estableciendo un supuesto distinto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Del precedente que les mencionaba, la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, este parrafito que, en efecto, fue breve dice: “Lo anterior es así, porque si bien esas disposiciones no fueron combatidas a través de las presentes acciones de inconstitucionalidad, también lo es que de su lectura se aprecia que contemplan exactamente la hipótesis legal que fue declara

inválida en esta ejecutoria, por contraponerse a lo dispuesto en las normas constitucionales que quedaron detalladas a lo largo de los considerandos décimo primero a décimo séptimo de la misma, de ahí que en debida observancia a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal —como ustedes lo apuntaban ya— que contempla el principio de supremacía constitucional, el cual impone un orden jurídico creado y organizado por la propia Carta Magna, al que en consecuencia, deben sujetarse las legislaturas de los Estados, se impone declarar la inaplicación de las disposiciones arriba precisadas”. Y ese fue el argumento que se votó, en ese momento, por unanimidad de los que integraban entonces el Pleno de la Corte. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dos aclaraciones, señor Ministro Presidente. La primera, muy breve. Me refería a cómo cada quién hace los proyectos, nada más, no cómo cada quien mata las pulgas. Y la segunda, entiendo el problema que usted plantea y, efectivamente, así voté; pero —como venía insistiendo— el primer concepto de invalidez que planteó la parte promovente era por omisión, yo voto por omisión; de forma tal, que sigo creyendo que la forma correcta es declarar la invalidez de la totalidad de la norma impugnada, puesto que —precisamente— no llena los requisitos que establece la Constitución. No es que me separe del criterio, si no hubiera esta condición de omisión, no tendría ningún inconveniente en adoptar la tesis que usted —muy amablemente— nos ha descrito pero, en este caso en concreto, sigo estando en la condición del planteamiento originario por una omisión, que es como voté. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para una aclaración muy breve. Tiene toda la razón la Ministra Luna cuando señala que ni siquiera en la Constitución se establece la posibilidad de la invalidez por extensión; la disposición expresa a la que me refiero en la Constitución, es la que está en el último párrafo de la fracción II del artículo 105, que dice: “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

La Constitución lo único que establece es la invalidez de las normas exclusivamente impugnadas, de ninguna otra; claro, la ley reglamentaria pareciera que va más allá y establece una posibilidad de invalidar por extensión, que no está prevista en la Constitución, por ese motivo, —y refuerzo mi argumento en ese punto—, en este caso, ni siquiera está el criterio de que dependa la validez de la norma constitucional de la norma de la ley orgánica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GOZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Ya no es necesario, se lo aprecio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente. Gracias señor Ministro Presidente. Para explicitar el sentido de mi voto. Comparto en su totalidad las argumentaciones que ha dado el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, además, complementado con que, si fuera necesario, especificar o sacar una nueva tesis, pero me parece que como lo expuso, la tesis también abarca la

parte de unidad o de simetría, argumentos que también —entiendo— comparten o han sido, además, complementados por los Ministros Zaldívar, Franco y, de alguna manera, la Ministra Luna Ramos.

El reto aquí —entiendo— ha sido la parte jerárquica de la norma; por lo tanto, coincido en que hacer una unidad —y como se ha explicado— de manera —por cierto— mucho más técnica que la que hice el martes pasado, cuando señalaba que, teniendo un texto que es notoriamente inconstitucional a la luz del artículo 116, no podíamos pasar de lado y dejarlo ahí; creo que debe de salir y ser expulsado del orden normativo, con base en esas argumentaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier manera, la coincidencia es que esa disposición, ya sea que se expulse por considerarla inválida o que no se aplique, —como se ha apuntado por algunos de nosotros— tiene un efecto en la práctica muy semejante. Si no tienen inconveniente, tomemos la votación, y ya para efecto del engrose, del señor Ministro ponente, veremos cuál es el criterio que habría que aplicarse al respecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que usted dijo pero, me parece —ojalá no lleguemos a ese extremo— que para la invalidez por extensión requeriríamos ocho votos, y no estoy seguro que para la inaplicación requiriéramos la misma mayoría; ahí eventualmente podría haber una diferencia en caso de que la votación se complicara; pero coincido con usted de que, —al final del día— el artículo no se aplicaría, aunque me sigo decantando por la extensión, sobre todo porque los precedentes, entiendo que

se trataba de asuntos electorales que tienen también una dinámica distinta, pero coincido, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Desde luego, para eso creo que es importante que definamos cuál sería la opinión de la mayoría. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaría por la invalidez total, no por extensión ni tampoco por desaplicación, simplemente estaría creyendo que esto deriva de la omisión directa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la invalidez extensiva.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez por extensión, como se propone.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la inaplicación del artículo 59, párrafo segundo, constitucional.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Por extensión total?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sería una invalidez directa, pero podría hacer un voto aclaratorio; como me obliga la mayoría, podría adaptar un criterio de validez por extensión, en función de un nuevo criterio de interpretación.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez por extensión, y quiero señalar que –desde luego– tengo una lectura idéntica a la que tiene el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto de

la tesis, pero me parece que hay aquí argumentos nuevos que vale la pena recoger en un criterio renovado que le dé mayor sustento hacia adelante.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la invalidez extensiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el criterio que ya ha sido establecido por este Pleno, de inaplicación de la norma, como coincido con el señor Ministro Pardo, que lo ha expresado con toda claridad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos por la invalidez en vía de extensión de la porción respectiva; por la invalidez total se pronuncia el señor Ministro Cossío Díaz, en virtud de la omisión legislativa; y por la inaplicación, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pero se alcanza la votación suficiente de invalidez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, eso sobra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Se suma el Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Unanimidad de diez por la invalidez. Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 8.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De 8, con el voto del señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES, EN ESTA PARTE DEL ARTÍCULO 59 ANALIZADO, RESUELTA ESTA ACCIÓN.

Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I: Muchas gracias señor Ministro Presidente. De la misma manera que revisamos —hace un momento— el artículo 59, ahora, simplemente pongo a su consideración la propuesta de eliminar la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, de la fracción III del artículo 58.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna consideración en especial, o podemos tomar la votación, señores Ministros? Tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la invalidez, está sobreseído por un lado y, por otro lado, no creo que le alcance la extensión por ningún otro de los preceptos que hemos declarado inválido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la invalidez extensiva porque, aunque el artículo nada más remite a lo dicho por la Constitución, es como que si estuviera trayendo el texto constitucional; entonces, por esa razón, ese texto se estimó contrario a la Constitución Federal; y, por esa razón, tampoco podemos dejar un artículo diciendo que el texto al que remite es inconstitucional, y dejar vivo el texto de la Constitución. Entonces, por eso, estaré por la invalidez extensiva, aun cuando la jerarquía sea superior, por las razones que se habían mencionado antes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, por la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la inaplicación del precepto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, reservándome un concurrente, en función del criterio que se establezca.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En este caso y por este artículo de la Constitución del Estado de Veracruz, considero que puede declararse la invalidez porque hay una remisión expresa que los vincula directamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández, voto en contra del señor

Ministro Cossío Díaz y, por inaplicación, del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, QUEDA ENTONCES, EN ESTA PARTE RESUELTO EL ASUNTO.

Continuaríamos con la siguiente propuesta de efectos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Esto tiene que ver —como está recogido en el punto resolutivo cuarto que se propone— respecto de la obligación de legislar por el Constituyente del Congreso local, para que lo hagan en los términos del 116, fracción III, en función del vacío que se genera por las invalideces decretadas. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor de que se establezca la obligación de legislar, por lo que hace a la invalidez derivada de los diez años improrrogables, donde no se establece la reelección, porque me parece que aquí hay un defecto que tiene que ser subsanable.

No estoy de acuerdo por lo que hace al artículo 58, que se obliga a legislar, ni que se establezca que haya un vacío legislativo —porque no lo hay—.

El artículo 116, en su fracción III dice: “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. —Y agrega—: No podrán ser Magistrados las

personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación”. Lo que viene a ser la fracción VI, el equivalente del artículo 95. Y termina diciendo que “Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad,” etcétera, lo que viene a ser el último párrafo del artículo 95.

Consecuentemente, me parece que no hay ningún vacío legislativo, porque lo único que podría hacer el legislador local es repetir lo que dice la Constitución, no tiene margen de libertad alguno; y, consecuentemente, en esto, votaré en contra de que se mande legislar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que se refiere al artículo 59, por los diez años improrrogables; en ninguno de los dos casos estaría de acuerdo con que se le obligue a legislar al Congreso del Estado. Ha sido criterio reiterado de mi parte, en el que no es parte de la determinación de la acción de inconstitucionalidad; en todo caso, el efecto puede ser la aplicación directa del artículo 116, fracción III, de la Constitución. ¿Por qué razón? Porque los magistrados que estén en el término de su mandato para poder determinar si puede o no prorrogarse, se aplica directamente el artículo 116, y como no hay legislación, pues será la prórroga del plazo que tienen; desde luego, en la reserva que pueda ocasionarse por la

edad de los señores magistrados y en los términos que establece la propia Constitución.

Entonces, estaré sólo por eso, en esta parte; en lo demás me parece que no existe obligación alguna de decirle al Congreso que legisle de determinada manera, porque así lo he hecho en otras votaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. También, siempre me he pronunciado, en lo general, porque no se le dé una orden al Legislativo local para legislar, porque creo que esto es una situación que podía crear condiciones muy complicadas, y es lo que hemos discutido muchas veces; en la realidad de cada uno de los Estados, si se les ordenara y se les impusiera máxima y se les impone un plazo.

Consecuentemente, creo que también, considerando lo que dijo la Ministra Luna, que no habría propiamente un vacío, lo va a haber parcial, en virtud de que no está establecido la posible prórroga, pero esto será en contra de los legisladores si no toman en cuenta esto y regularizan su sistema jurídico.

Consecuentemente, por estas razones, también estaría en contra de esa parte del proyecto, estando de acuerdo en lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Partiendo de mis propias consideraciones al respecto, como consideré que existía

una omisión, en este caso concreto, creo que el efecto sería obligar a legislar en cuanto a lo de improrrogable.

En el segundo punto, sobre los efectos en cuanto a establecer como requisito cinco años, compartí las consideraciones del Ministro Arturo Zaldívar en cuanto a la invalidez por vicios propios, exclusivamente del artículo 4 al remitir a la Constitución local, siendo que estos requisitos están establecidos expresamente y en forma específica en el artículo 116 constitucional que, a la vez, remite al artículo 95.

Por lo tanto, dado el vicio que considero tiene este artículo 4 en el párrafo que se está analizando, no se pueden fijar como efectos, que el legislador legisle al respecto.

En ese sentido, estaría en la primera parte de acuerdo, en función de la omisión que advertí y que así consideré, y en contra de los efectos de la segunda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy de acuerdo con el proyecto. En este punto, también estoy de acuerdo con la orden de una instrucción de este Pleno para que se emita la legislación pertinente.

Efectivamente, puede no haber un vacío —como bien lo dijo el Ministro Zaldívar— en cuanto a los requisitos, porque están en el artículo 116; sin embargo, aun cuando la porción normativa declarara inconstitucional, es una palabra “improrrogables”, eso cambia totalmente el esquema de designación y el esquema de permanencia de la cabeza del Poder Judicial en el Estado, no hay —como bien lo dijo el Ministro Fernando Franco, en este punto—

ningún mecanismo que señale ¿cuál va a ser el procedimiento y rectificación, cuáles van a ser los requisitos, qué méritos requiere, quién va a proponer la ratificación? En fin, en su caso, un sistema de escalonamiento una vez que cumplan los diez años, o si va a ser diez años más en automático.

Creo que por certeza jurídica, en la composición del Poder Judicial del Estado, necesita legislar, o sea, el cambio, al haber suprimido, quizás una palabra pareciera –desde luego, no es menor– pero se modifica totalmente el régimen de designación y de permanencia de los magistrados. Por eso creo que sí se crea un vacío normativo, que hay que colmar a la brevedad en esa legislatura. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Estaré de acuerdo con la propuesta del proyecto, pero sólo en relación con la ley orgánica impugnada, no así, por lo que hace a la instrucción de legislar en la Constitución local, por las razones que expuse al sostener la inaplicación como efecto del cumplimiento de la sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Vamos a proceder a tomar la votación con esas aclaraciones posibles. También, en el aspecto del artículo 59, coincido con lo que dijo el señor Ministro Pardo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaría de acuerdo en que sí se impusiera una obligación en los casos en los que se declaró la inconstitucionalidad directamente, no por extensión, porque no voté en ese mismo sentido; y creo que es necesario hacerlo porque, aun cuando –efectivamente– estén previstos los requisitos en los artículos 95 y 116, –desde mi punto de vista– sí existe la posibilidad para el legislador del Estado de modalizar algunas de estas cuestiones; por ejemplo, cuando dice que tendrá que acreditar tales o cuales cosas de formación profesional o de buena fama, etcétera, creo que eso tiene la posibilidad el legislador local de introducir las modalidades pertinentes, ya luego veremos si son o no constitucionales, pero creo que sí es necesario complementarlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en contra de que se dé la orden de legislar cuando es parte de la función del Poder Legislativo y, en todo caso, si se llega a presentar el término de nombramiento de alguno de los magistrados, la aplicación directa del artículo 116, en lo conducente; sobre todo, tomando en consideración la edad de los magistrados.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En similares términos, estoy de acuerdo con el proyecto, con excepción de la orden que se da al Legislativo para legislar y reponer los sistemas jurídicos relativos a las invalideces que se les están señalando.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, para efecto de que se haga una obligación a legislar en relación con el párrafo primero del artículo 4 de la ley orgánica y el 59 de la Constitución, por lo que hace a los diez años improrrogables, porque aquí sí hay un vacío legislativo que, si no se legisla, no permite el mandato constitucional de la reelección. Estoy en contra de que se pretenda obligar a legislar al legislador local por lo que hace al párrafo tercero del artículo 4 de la ley orgánica y el 58 de la Constitución, por lo que respecta a los requisitos para ser magistrados, pues estos requisitos se

encuentran de manera completa en el artículo 116 constitucional que remite al artículo 95, no hay vacío legal, no hay una institución que no pueda operar, no se generan daños al sistema jurídico y no hay posibilidad de que ponga un plazo distinto al que marca el artículo 95, el legislador; entonces, creo que no es procedente, y – hasta cierto punto, con todo respeto– es hasta ocioso obligar a legislar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la aclaración que hice en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, en cuanto a ordenar legislar con relación al artículo 4 que alude a los diez años improrrogables y 59 de la Constitución, por las razones que expuse con anterioridad, y en contra de obligar a legislar al legislador local, con relación al artículo 4, párrafo tercero, y 58 de la Constitución, por las mismas razones que expresó el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: De acuerdo con la obligación, con excepción de las disposiciones de la Constitución estatal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta del proyecto, consistente en obligar al Constituyente local a legislar en materia de duración en el cargo al Constituyente local, hay una mayoría de seis votos.

Por lo que se refiere a vincular al Congreso del Estado por lo que se refiere a la duración en el cargo hay una mayoría de ocho votos; y por lo que se refiere a legislar en materia de la antigüedad mínima, una mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en estos temas no se requiere una votación calificada, la mayoría alcanzada, la mayoría simple es suficiente para que quede en esa manera la determinación.

QUEDA, ENTONCES RESUELTO.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, para anunciar un voto concurrente porque no solamente para explicar por qué los efectos no los comparto en la segunda parte de legislar, sino porque entiendo que esto, que se acaba de votar es contradictorio a las razones por las cuales voté por la invalidez. El Ministro ponente amablemente había expresado que iba a incorporar esas razones, dado que ahora esas razones son contradictorias con obligar a legislar algo en donde –en mi opinión y así voté– no hay vacío legal, tendré que hacer un voto concurrente en este tema, y entiendo que en el tema anterior, en los temas de fondo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por las mismas razones, si el Ministro Zaldívar no tiene inconveniente, podría hacer un voto de minoría y también suscribiría el voto. Gracias

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También anunciaría un voto concurrente, desde luego, a reserva de ver cómo queda el engrose pero, también porque en el segundo resolutivo, donde se habla del sobreseimiento del artículo 86, agregaría que por impugnación directa también debe de establecerse el sobreseimiento de los artículos 58 y 59, por impugnación directa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Para anunciar un voto concurrente en algunas partes y un particular para las restantes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, Presidente, exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría, de todas esas observaciones.

CON ESTO QUEDA RESUELTO ESTE PUNTO DE LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA.

¿Algún otro punto adicional, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que los resolutivos están resumidos, no sé si quiera que el secretario los lea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero ya no hay otro tema a consideración. Díganos, entonces, ¿cuáles son los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “IMPRORROGABLES”, Y TERCERO, Y 81, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁ DISPENSAR ESTE REQUISITO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA”, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO, POR EXTENSIÓN, LA DE LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “CON UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, (...)” Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “IMPRORROGABLES”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO LOCAL.

CUARTO. TANTO EL CONSTITUYENTE COMO EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DEBERÁN LEGISLAR, A EFECTO DE CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL ESTATAL, ASÍ COMO LA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO CON QUE DEBE CONTARSE, COMO REQUISITO PARA OCUPAR DICHO CARGO; DE ACUERDO CON LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ESTO QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015.

Quiero informarles que la señora Ministra Luna Ramos me ha comentado la necesidad de retirar de la lista el asunto que teníamos listado en tercer lugar el día de hoy, que es la controversia constitucional 23/2016, porque va a considerar ciertas modificaciones con motivo de una reforma legal.

DE TAL MODO QUE VA A QUEDAR RETIRADO DE LA LISTA.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los convoco, señores Ministros, a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)